REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: **110013342-046-2017-00130-00**
DEMANDANTE: **CARLOS BENUR YEPEZ GOMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por CARLOS BENUR YEPEZ GOMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

Se observa que en oficio No 20165660462321 de 18 de abril de 2016, visible a folio 7 reverso, el Oficioal de sección de nómina Ejército, informa que de conformidad con el sistema de información administrativa de Talento Humano, la unidad militar donde se encuentra laborando el señor CARLOS BENUL YEPES GOMEZ, es el batallón de selva No. 54 "bajo atrato" ubicado en Rio Sucio – Chocó.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en Rio Sucio (Chocó), éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y artículo primero, numeral 12 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – Chocó,** por ser de su competencia, por factor territorial de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

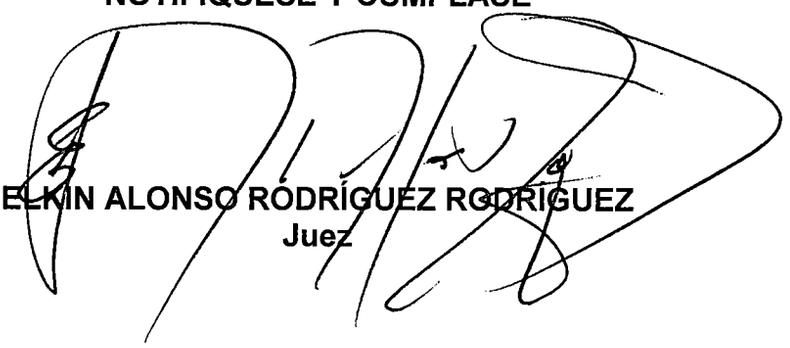

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 15

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA